

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 004 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 41

Fecha: 25/03/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10004 2019 00314	Ejecutivo	ANGIE NATALIA BURGOS FLOREZ Y SANDRA PATRICIA FLOREZ SALAMANCA REPRES. MENORES LUIS MARIA Y LAURA	BURGOS CORDOBA LUIS EDUARDO	Auto aprueba liquidación RECONOCE APODERADO Y REQUIERE A EMPRESA	24/03/2021	231	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/03/2021, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO COBRO DE LIMENTOS
DEMANDANTES: SANDRA PATRICIA FLOREZ
SALAMANCA Y ANGIE NATALIA
BURGOS FLOREZ
DEMANDADO: **LUIS EDUARDO BURGOS**
RADICACION: 410013110004-2019-00314-00

Vencido en silencio el término de traslado de la liquidación del crédito, presentada por la parte demandante y escrito de sustitución de poder, e igualmente se solicita se requiera a la empresa MIRO SEGURIDAD para que proceda a dar cumplimiento a la medida cautelar aquí ordenada contra el demandado.

En respuesta a lo anterior, el Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en los artículos 75 y 446 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1º. APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

2º. RECONOCER a LAURA MANUELA PERDOMO GOMEZ, C.C. 1.075.319.858 de Neiva y Código 20162152845, de la Universidad Surcolombiana de esta ciudad, como apoderada de las demandantes SANDRA PATRICIA FLOREZ SALAMANCA Y ANGIE NATALIA BURGOS FLOREZ, en la forma y términos de la sustitución conferida.

3º. REQUERIR a la empresa MIRO SEGURIDAD LTDA, de esta ciudad, ubicada en la carrera 21 No. 35-56 de la ciudad de Bogotá y correos electrónicos

Tatiana.romero@miroseguridad.com y info@miroseguridad.com, para que proceda a efectuar los descuentos al demandado LUIS EDUARDO BURGOS CORDOBA, C.C. 7.711.313, y dejarlos a disposición de este despacho a través de la cuenta de depósitos judiciales No. 410012033004, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia. Se limita el embargo a la suma de \$12.600.000.-Se le hacen las prevenciones del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fb851a09300d163402a3799ca30b82759fc9534ab639dd2cf48a766ffd103dc

Documento generado en 24/03/2021 07:48:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 41 De Jueves, 25 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210003800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Amalia Aldana Trujillo	Alvaro Dario Diaz Ruiz	24/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca - Se Ingresa Auto Que Admite Demanda.
41001311000420210005800	Liquidación De Sociedad Conyugal Y Patrimonial	Flor De Lis Toledo Rojas	Berthil Liscano Ochoa	24/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420210006900	Ordinario	Mariela Fierro Ramon	Benigno Miller Yasno Sanchez	24/03/2021	Auto Admite / Auto Avoca
41001311000420190053400	Procesos Ejecutivos	Danny Julieth Rojas Medina	Camilo Ruiz	24/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Se Ingresa Auto Que Ordena Seguir Adelante La Ejecución.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

c0f4c713-3494-4475-a24c-4e08d5b1e3c3



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 41 De Jueves, 25 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420200024900	Procesos Ejecutivos	Laura Gorethy Tlovar Escobar	Januario Tovar Garces	24/03/2021	Auto Ordena - Se Ingresa Uto Que Da Traslado A Las Excepciones Propuestas.
41001311000420200022900	Procesos Ejecutivos	Monica Gutierrez Florez	Robinson Ricardo Rodriguez Duran	24/03/2021	Auto Reconoce - Se Ingresa Auto Que Reconoce Personería Para Actuar.
41001311000420200029700	Procesos Ejecutivos	Nury Andrade Mosquera	Julio Cesar Romero Peralta	24/03/2021	Auto Ordena - Se Ingresa Auto Que Ordena Correr Traslado A Las Excepciones Propuestas.
41001311000420190041900	Verbal De Mayor Y Menor Cuantia	Luis Cornelio Cruz Cotacio	Maria Ruth Bonilla Gaitan	24/03/2021	Auto Fija Fecha - Se Ingresa Auto Que Reprograma Audiencia Inicial.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 25 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO

Secretaría

Código de Verificación

c0f4c713-3494-4475-a24c-4e08d5b1e3c3

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

Fecha:	24 MARZO 2021
Auto Interlocutorio	085
Clasedeproseso:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	AMALIA ALDANA TRUJILLO
Demandado:	ALVARO DARIO DIAZ RUIZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00038-00
Decisión:	Admite demanda

Al ser SUBSANADA la demanda en referencia, el Despacho Dispone:

1).ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL que instaura a través de abogada la señora AMALIA ALDANA TRUJILLO en contra del señor ALVARO DARIO DIAZ RUIZ y darle el trámite consagrado el artículo 523 C.G.P.

2).Correr traslado de la demanda y anexos al demandado ALVARO DARIO DIAZ RUIZ por el término de 10 días.

3). La notificación personal del demandado ALVARO DARIO DIAZ RUIZ, se procurará conforme a lo indicado en el artículo 8º. del Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, a **través del correo electrónico suministrado en la demanda**, adjuntando el presente auto admisorio, el inadmisorio y la subsanación, junto con la demanda y los anexos. Situación a cargo de la parte demandante, quien deberá demostrar la notificación electrónica al demandado con el acuse de recibo del iniciador, u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, para así poder contar los términos de traslado por parte de la secretaria del juzgado. (Sentencia C-420 de 2020). Y el emplazamiento según sea del caso se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-2020).

4). De conformidad con el memorial poder allegado, se reconoce personería a la abogada BEATRIZ MARIELA RICO DURAN, C.C. No. 26.420.9046, T.P. 172.996 CSJ, para representar en esta acción a la demandante AMALIA ALDANA TRUJILLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8c3238716070cf7382fe3f8bebcc1da700e0e62905271f14fd4ecaf6525ad30

Documento generado en 24/03/2021 07:48:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 23 de marzo de 2021, En la fecha se deja constancia que la audiencia inicial prevista para el día de hoy dentro del proceso de unión marital de hecho radicación 2019-00419, no fue posible realizarla en razón a que la titular del despacho se encuentra frente a una calamidad domestica con su señora madre.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

fecha:	24 MARZO 2021
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante: Correo electrónico	LUIS CORNELIO CRUZ COTACIO LCCC2071@GMAIL.COM cel. 322 843 2220 -31094193270
Apoderada Dte: Correo electrónico	Dr. ROGER VERU DIAZ rogerveru@hotmail.com cel. 3112067602
Demandada: Correo electrónico	MARIA RUTH BONILLA GAITAN No tiene
Apoderada Dda: Correo electrónico	Dra. KATHERINE RODRIGUEZ CARSDOZO katherinerodriguezcardozo@gmail.com cel. 3174988815
Radicación:	41001-31-10-004-2019-000419-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede se reprograma la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., para el día miércoles 7 de abril a las 9y30 a.m.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de Microsoft Teams, y los enlaces se les remitirán a los correos electrónicos de las partes, apoderados y testigos.

El correo electrónico del demandante es LUIS CORNELIO CRUZ COTACIO es LCCC2071@GMAIL.COM cel. 322 843 2220 -31094193270, la demandada MARIA RUTH BONILLA GAITAN no tiene correo electrónico, el correo electrónico del apoderado del demandante doctor Dr. ROGER VERU DIAZ es rogerveru@hotmail.com y el correo electrónico de la apoderada de la demandada es Dra. KATHERINE RODRIGUEZ CARSDOZO, katherinerodriguezcardozo@gmail.com . Se requiere a los apoderados de las partes para que en el menor término posible suministre al Despacho el correo electrónico de sus poderdantes y testigos.

De otra parte, para efecto de la cautela que solicita la parte demandante, una vez más, se le requiere para que estime la cuantía y sobre esta deberá prestar caución por el 20% (art. 5900 C.G.P)

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**2d938c41c0d39501e8bb783fc6908c3a4045a74cfad555
71678bdd7746b20819**

Documento generado en 24/03/2021 07:48:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

Fecha:	24 MARZO 2021
Auto Interlocutorio	87
Clasedeproseso:	LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	FLOR DE LIS TOLEDO ROJAS
Demandado:	BERTHIL LIZCANO OCHOA
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00058-00
Decisión:	Admite demanda

A través de abogada en ejercicio la señora **FLOR DE LIS TOLEDO ROJAS** ha presentado demanda de liquidación de sociedad patrimonial contra el señor **BERTHIL LIZCANO OCHOA**, por ende el Despacho Dispone:

1). ADMITIR la presente demanda y darle el trámite de conformidad con el artículo 523 C.G.P.

2).-La notificación personal del demandado **BERTHIL LIZCANO OCHOA**, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO a la calle 21 No. 13-59 Barrio Mararay del municipio de Campoalegre-Huila (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico del demandado), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

3).Correr traslado de la demanda y anexos al demandado **BERTHIL LIZCANO OCHOA** por el término de 10 días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado

4). De conformidad con el memorial poder allegado, se reconoce personería a la abogada **PILAR MAZZLLY MURCIA SANCHEZ**, C.C. No. 52.261.625, T.P. 92223 CSJ, para representar en esta acción a la demandante **FLOR DE LIS TOLEDO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
Juez.

Firmado Por:

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA
JUEZ**

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fbe09a7b751f89dca549cec224907e83a6162c1c83d198749847d8555270ba09

Documento generado en 24/03/2021 10:26:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

Fecha:	24 MARZO 2021
Auto Interlocutorio	086
Clasedeproseso:	UNION MARITAL DE HECHO y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	MARIELA FIERRO RAMON
Demandado:	BENIGNO MILLER YASNO SANCHEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00069-00
Decisión:	admite demanda

Al cumplir la demanda en referencia con los presupuestos de los artículos 82 y s.s. del CGP y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado **RESUELVE**:

1-ADMITIR la demanda Verbal- DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por **MARIELA FIERRO RAMON** contra **BENIGNO MILLER YASNO SANCHEZ**.

2-TRAMITAR en **primera instancia** la demanda por las reglas del proceso VERBAL del C.G.P. (Art. 22-20).

3-La notificación personal del demandado **BENIGNO MILLER YASNO SANCHEZ**, se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física, y el emplazamiento, según sea del caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (art. 10 del Decreto 806 del 04-096-20209).

Para efectos de la notificación el Despacho ordena que se surta a través de la parte demandante allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envío y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO a la calle 25 E No. 7W-31 del municipio de Neiva-Huila (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico del demandado), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, el inadmisorio y la subsanación, junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

4-EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que el demandado **BENIGNO MILLER YASNO SANCHEZ** ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

5-RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, doctor **CARLOS MAURICIO GARCIA PICO**, identificado con C.C. No. 1075228628, T.P. No. 244031 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico Caliche9700@gmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1525b4eb5ef583472016ec9a6b743fd63f13e2ca379c0e0d290740907eed
3990**

Documento generado en 24/03/2021 10:26:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LAURA GORETTY TOVAR ESCOBAR
DEMANDADO:	JANUARIO TOVAR GARCES
RADICACION:	410013110004-2020-00249-00

Vencido el término al demandado para proponer excepciones y propuestas por éste a través de apoderado judicial las que denomino **“INEXISTENCIA PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS”, “TEMERIDAD Y MALA FE”, “ABUSO DEL DERECHO DE LITIGAR” Y “BUENA FE DEL DEMANDADO**, el juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto por los artículos 397-5 y 443 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: De las excepciones de **“INEXISTENCIA PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES DEMANDADAS”, “TEMERIDAD Y MALA FE”, “ABUSO DEL DERECHO DE LITIGAR” Y “BUENA FE DEL DEMANDADO**, propuestas por el ejecutado **JANUARIO TOVAR GARCES**, a través de apoderado, **CORRASE** traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor ABELARDO RIVERA CELIS T. P. No. 24795 del Consejo Superior de la Judicatura, correo: ariveracelis@hotmail.com, como apoderado del señor **JANUARIO TOVAR GARCES**, en la forma y términos del poder conferido).

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67e4916fd4aa3156b2ec5d1af0f90b49424e34cc453790889cbd9a83f4198435

Documento generado en 24/03/2021 07:48:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	NURY ANDRADE MOSQUERA
DEMANDADO:	JULIO CESAR ROMERO PERALTA
RADICACION:	410013110004-2020-00297-00

Vencido el término al demandado para proponer excepciones y propuestas por éste a través de apoderado judicial las que denomino “**COBRO EN EXCESO DE LO ACORDADO**” E “**IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE GASTOS EDUCATIVOS, ROPA Y CUOTAS ADICIONALES EN JUNIO Y DICIEMBRE**”, el juzgado obrando de conformidad con lo dispuesto por los artículos 397-5 y 443 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: De las excepciones de “**COBRO EN EXCESO DE LO ACORDADO**” E “**IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE GASTOS EDUCATIVOS, ROPA Y CUOTAS ADICIONALES EN JUNIO Y DICIEMBRE**”, propuestas por el ejecutado **JULIO CESAR ROMERO PERALTA**, a través de apoderado, **CORRASE** traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER al doctor STEVE ANDRADE MENDEZ T. P. No. 147.970 del Consejo Superior de la Judicatura, correo: steveandrademendez@hotmail.com, como apoderado del señor **JULIO CESAR ROMERO PERALTA**, correo: julioromero02@hotmail.com, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

981a41aeeb142f6c3d6e8f959429efa889f3e9fac54b5bdbcd13462b81aa64c8

Documento generado en 24/03/2021 07:48:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)



PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DANNY JULIETH ROJAS MEDINA
DEMANDADO:	CAMILO RUIZ
RADICACION:	410013110004-2019-00534-00
INTERLOCUTORIO No.	76.

Vencidos en silencio los términos al demandado para pago y proponer excepciones, sin haberlo hecho, se procede a emitir el auto que ordene seguir adelante la presente ejecución.

I. ANTECEDENTES:

La señora DANNY JULIETH ROJAS MEDINA, en calidad de representante de su hijo ANGEL GABRIEL RUIZ ROJAS, a través de apoderado y en contra del señor **CAMILO RUIZ**, presentó demanda ejecutiva con el fin de recaudar las cuotas alimentarias, debidas por el demandado y acordadas en audiencia de conciliación del 26 de septiembre de 2018, realizada ante la Procuraduría 19 Judicial II de Familia de esta ciudad, donde se fijó una cuota de alimentos por valor \$250.000, adicionales en junio y diciembre de cada anualidad por el mismo valor, cada una.

En auto del 13 de diciembre de 2019, se libró el respectivo mandamiento de pago, donde se ordenó el pago de las sumas de dineros pretendidas por la parte demandante en el libelo introductorio, el cual fue notificado con la demanda y los

anexos vía correo electrónico, -por intermedio de @-ENTREGA- donde se acusa recibido el 11 de febrero de 2021-sin que se pronunciara dentro del término concedido para tal fin, respecto al pago de la obligación y la proposición de excepciones, venciendo los términos en silencio.

II. CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que la normativa aplicada al asunto, objeto de estudio, es la que regula los títulos ejecutivos y los procesos de naturaleza y forma como el aquí tratado.

El numeral 7º del Art. 21 del CGP determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

De otro lado, según el artículo 422 ibídem

“...pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...)

Asimismo, el art 424 ibídem estipula que

“...si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...”

Por su lado, el art. 306 ídem, dispone que el cumplimiento forzado de las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas por el juez en procesos declarativos, serán ejecutables por el acreedor ante el Juez de conocimiento del correspondiente proceso, por lo que no hay dubitación alguna que esta Judicatura es la competente para avocar la ejecución de marras.

Se entiende por título ejecutivo el documento que reúna los requisitos de origen y de forma que exige la Ley, a saber: que se trate de documento auténtico, que emane de autoridad judicial o de otra clase, si la Ley lo autoriza, o del propio ejecutado, que constituya plena prueba, que en cuyo contenido conste la

existencia, en favor del demandante y con cargo al demandado, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible (Art. 422 del CGP), la misma que, además, debe ser líquida mediante simple operación aritmética si se trata de sumas de dinero (Art. 424 lb.), y que se trate, en todo caso, de un documento que efectivamente le produzca al juez tal certeza, de manera que de su lectura se desprenda, sin equívoco alguno, quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el presente asunto, se allegó como título ejecutivo la conciliación arriba mencionada, la que no fue desconocida por el ejecutado y, lo que hace que el despacho tenga vía libre para ordenar seguir adelante la ejecución que aquí se cobra.

III. DECISION.

Con merito en lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor del menor **ANGEL GABRIEL RUIZ ROJAS** representado por la señora **DANNY JULIETH ROJAS MEDINA**, frente al demandado, señor **CAMILO RUIZ**, por:

- ❖ **\$1.000.000=**, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de septiembre a diciembre de 2018;
- ❖ **\$2.180.000=**, correspondiente a las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre de 2019,
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

SEGUNDO: El demandado pagará además moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre las sumas anteriores, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado.

CUARTO: FIJASE como agencias en derecho la suma de \$120.000, a favor de la parte actora y a cargo del ejecutado, las cuales se incluirán en la liquidación del crédito.

QUINTO La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

**JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d75d9a10c06f1dbfbdd969f8ed06a51e78c51d2a2f023ece739fdb6a1dedc3f9

Documento generado en 24/03/2021 07:48:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular del Juzgado: 3212296429

Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	MONICA GUTIERREZ FLOREZ
Demandado:	ROBINSON RICARDO RODRIGUEZ DURAN
Radicación:	410013110004-2020-002229-00

La demandante en el escrito allegado el 23 de marzo/21, vía correo electrónico, manifiesta que otorga poder para que continúe con el proceso al doctor CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, allegando paz y salvo del anterior apoderado.

El Juzgado obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso,

DISPONE:

RECONOCER al doctor CAMILO ARMANDO PERALTA CUELLAR, T.P. No. 281.436 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la señora MONICA GUTIERREZ FLOREZ, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA

JUEZ

JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7437a30775d9c12026d06122e801c17de6b3a2e31e77311cd32dbd1da23156f
8**

Documento generado en 24/03/2021 07:48:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA. Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha dejo constancia que los autos **proferidos dentro de los procesos con radicación 2121-00058-00, 2021-00069-00 y 2021-00038-00**, no se cuelga en el micrositio de la Rama, por cuanto **contienen decreto de medidas cautelares**, en atención a lo previsto en el artículo 9, inciso 2, del decreto 806 de 2020.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Santiago Perdomo Toledo', written in a cursive style.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario